



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 73001-23-33-000-2021-00399-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPINOSA TRIANA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y OMAR LEONARDO ARISTIZÁBAL PÁEZ
TEMA: NULIDAD ELECCIÓN DEL DECANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD ELECTORAL instaurado por el señor ALEXANDER ESPINOSA TRIANA contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y el señor OMAR LEONARDO ARISTIZABAL PÁEZ.

ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER ESPINOSA TRIANA, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad electoral en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y el señor OMAR LEONARDO ARISTIZÁBAL PÁEZ, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad en virtud del medio de control electoral de la resolución Número 1095 del 23 de septiembre del 2021 en específico a la designación como decano de Medicina Veterinaria y Zootecnia del señor: Omar Leonardo Aristizábal Páez con cédula: 93.409.841 quien tuvo una Sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de un (1) mes por infringir el artículo 5 de la ley 576 de 2000 en 2019-04-12 por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia -COMVEZCOL-, y todas las demás resoluciones o actos administrativos que dieron origen a la Resolución 1095 del 2021 en lo relacionado a la convocatoria, inscripción y elección del señor Omar Leonardo Aristizábal, resoluciones y actos administrativos suscritos por el señor OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO en su calidad de Rector de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y firmadas también por el Secretario General: Andrés Felipe Bedoya Cárdenas a través de la cual se designan decanos (as) de facultad y director (a) del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima”.

HECHOS

Como sustento fáctico, manifiesta lo siguiente:

“1. La Universidad del Tolima es un ente universitario autónomo de educación superior creado mediante Ordenanza del Departamento del TOLIMA, que en virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Constitución Política, y en armonía con la Ley 30 de 1992 y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, ni es establecimiento público, por ser un ente autónomo con régimen jurídico especial de carácter público, integrado al sistema de universidades estatales y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo referente

a las políticas y planeación del sector educativo. En desarrollo de la autonomía podrá darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

2. Que dentro del marco de la autonomía universitaria, la Universidad del Tolima, en desarrollo de la ley 30 de 1992, expidió el Estatuto General o Acuerdo 104 de 1993, Estatuto de Administración de Personal Administrativo o Acuerdo Número 001 de 1996 y Estatuto Profesorado o Acuerdo 031 de 1994, todos con fuente legal en el artículo 65 de la referida ley 30 de 1992, hoy vigentes y con carácter de normatividad superior al interior de la Universidad, como lo indica el numeral 9 del artículo 18 del Acuerdo número 104 de 1993.

3. El Consejo Superior Universitario, el día 7 de marzo del 1991, profirió el Acuerdo número 031, por el cual se reglamentan las elecciones de representantes profesoraes a los Consejos Superior, Académico y de Facultad e Instituto de Educación a Distancia.

4. El Consejo Superior mediante Acuerdo 029 del 6 de septiembre de 2018, ordena abrir procesos de elección de representantes ante los consejos universitarios designados mediante procesos democráticos para los periodos estatutarios correspondientes.

5. El doctor Omar Leonardo Aristizábal Páez tuvo una Sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de un (1) mes por infringir el artículo 5 de la ley 576 de 2000 en 2019-04-12 por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia - COMVEZCOL-.

6. El dos (2) de agosto de 2021, se dio a conocer dicha situación a la Universidad.

7. El 26 de agosto de 2021 en oficio 1.1SG-309 la Secretaría General de la Universidad manifiesta que el candidato Aristizábal puede continuar el proceso dando una interpretación personal a la situación de inhabilidad.

8. El 31 de agosto se reitera ante su despacho la inhabilidad que presenta el doctor Aristizábal para seguir como candidato en el proceso del cual se envían sendas copias a la Procuraduría; Contraloría, Personería, Defensoría del Pueblo y Consejo Superior de la Universidad del Tolima.

9. En oficio 1.1SG-328 emanado de la secretaria General de la Universidad se reitera en la ausencia de inhabilidad del candidato Aristizábal para continuar en el proceso.

10. El 17 de septiembre se interpuso un recurso de reposición a la resolución 1023 del 13 de septiembre ante el señor rector de la Universidad del Tolima.

*11. Mediante la resolución Número 1095 del 23 de septiembre del 2021 y todas las demás que dieron origen a esta, suscritas por el señor **OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO** en su calidad de Rector de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA junto con la firma del Secretario General: Andrés Felipe Bedoya Cárdenas, se designan decanos (as) de facultad y director (a) del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima”.*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA¹

Dentro del término de traslado, se pronunció el ente universitario, por conducto de apoderada judicial, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en virtud, a que todas las actuaciones que adelantó la Universidad del Tolima con motivo del proceso de elección de Decanos de las diferentes facultades de la institución, en particular la relacionada con la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, fueron acordes con su normatividad interna y consultaron los principios superiores de la Constitución Política.

Precisa que, no es cierto que Omar Leonardo Aristizábal Páez estuviese inhabilitado para ser elegido como Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, por lo tanto, solicita que se niegue la petición anulatoria formulada en la demanda.

Respecto de los hechos, afirma que, es cierto que la Universidad del Tolima expidió los acuerdos universitarios: No. 104 de 1993, 001 de 1996, 031 de 1994, que corresponden al Estatuto General, Estatuto de Personal Administrativo y Estatuto Profesorado de la institución, respectivamente. No obstante, aclara que el Acuerdo Universitario No. 104 de 1993 fue derogado por el Acuerdo Universitario No. 033 de 2020, por lo cual es incorrecto indicar que dicha reglamentación se encuentra vigente.

Así mismo, señala que es cierto que Luis Armin Vanegas Díaz presentó derecho de petición con el objeto de que la Universidad del Tolima aplicara la inhabilidad contemplada en el literal «d» del artículo 42 del Estatuto General de la Universidad del Tolima (Acuerdo Universitario No. 033 de 2020), respecto de Omar Leonardo Aristizábal Páez, candidato a ocupar el cargo de Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia. Esto con base en la sanción impuesta a su cargo el 12 de abril de 2019 en calidad de médico veterinario zootecnista, puntualizando que, ello tuvo lugar el 3 de agosto de 2021 y no el 2 de agosto de 2021.

Adicionalmente, aduce que, mediante oficio 1.1.SG-309, la Secretaría de la Universidad del Tolima respondió al derecho de petición presentado por el señor Luis Armin Vanegas Díaz, precisando que, dicha dependencia otorgó esa respuesta como «*instancia de consulta frente a todos los actores que participan en los diferentes procesos de elección*», no como un mero intérprete, tal como lo aduce la demanda.

Argumenta que, en dos ocasiones el demandante reiteró la petición de inhabilidad del señor Aristizábal Páez, siendo resueltos por su representada con los mismos argumentos contenidos en el oficio SG-309. Igualmente, explica que no le consta que el demandante haya interpuesto algún recurso en contra de la Resolución No. 1023 del 13 de septiembre de 2021.

De otra parte, explica que las afirmaciones que se realizan en la demanda, que el Acuerdo Universitario No. 033 de 2020 establece una inhabilidad para acceder al empleo de Decano en la institución que consiste en jamás haber sido sancionado en el ejercicio profesional son equivocadas, en primer lugar, porque el Acuerdo Universitario No. 033 de 2020 no establece una inhabilidad permanente para los candidatos a Decano de facultad, sino que

¹ Ver Documento No.022_Contestación de la Universidad del Tolima del Expediente Digital.

enlista requisitos de acceso al empleo que corresponden al desarrollo legislativo sobre el tema.

En segundo lugar, señala que los requisitos de acceso al empleo se verifican en el momento en que se accede al empleo y no consideran situaciones cuyos efectos jurídicos se extinguieron; y finalmente, menciona que, aunque la norma atrás comentada admita diferentes lecturas, constituye un imperativo constitucional adoptar aquella que sea más favorable a los derechos fundamentales de las personas.

En consideración, aduce que, la causal invocada para solicitar la anulación de la elección no se configura en el caso particular. A través de la Resolución No. 1023 de 2021 no sé eligió a un candidato que no cumpliera los requisitos exigidos para el empleo en la Ley o la Constitución, ni tampoco alguno que se encontrara inhabilitado para acceder a empleos públicos.

Finalmente, propone como excepciones: legalidad de la actuación administrativa y excepción genérica.

OMAR LEONARDO ARISTIZÁBAL PÁEZ (VINCULADO)

Pese a ser notificado el vinculado tal y como obra en la constancia secretaria de fecha 01 de diciembre de 2021², el señor Omar Leonardo Aristizábal Páez, durante el término concedido para contestar la demanda, **guardó silencio**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021³, se inadmitió la demanda, ordenando subsanar a la demandante en el término de tres (03) días, lo relacionado con la identificación de la causal de nulidad electoral que se pretendía hacer valer y a su vez, que indicara de manera precisa la dirección y correo de notificación del señor Omar Leonardo Aristizábal Páez.

Subsanada la demanda⁴, mediante providencia del 22 de noviembre de 2021⁵, se admitió el presente medio de control de nulidad electoral corriéndole traslado a las partes para que contestaran.

Mediante auto del 14 de octubre de 2021⁶, se declaró que el presente asunto sería objeto de sentencia anticipada, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se incorporó al expediente con el valor legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación, se fijó el problema jurídico y se corrió traslado por el término de 10 días, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE

² Ver Documento No. 18_Not Electoral traslado para contestar del Expediente Digital.

³ Ver Documento No. 007_Inadmite Demanda del Expediente Digital.

⁴ Ver Documento No. 010_Subsanación de la Demanda del Expediente Digital.

⁵ Ver Documento No. 012_Auto Admite Demanda del Expediente Digital.

⁶ Ver Documento No. 024.1_Setencia Anticipada del Expediente Digital.

El apoderado judicial del demandante, presenta sus alegatos de conclusión mediante escrito visto en el *Documento No.025_alegatos de conclusión Dte del Expediente Digital*, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de demanda, en especial que el doctor Omar Leonardo Aristizábal Páez actualmente decano encargado y candidato a la consulta para elección de decano en propiedad para el periodo 2021-2024, fue sancionado por el Tribunal de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas y que por esta circunstancia se encuentra inhabilitado para fungir en su actual calidad, configurándose la causal prevista en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA.

En tal sentido, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda y se declare la nulidad de la elección del Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad del Tolima.

ENTIDAD DEMANDADA- UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Mediante escrito visible en el *Documento No. 026_Alegatos U Tolima del Expediente Digital*, la Universidad del Tolima se pronunció por conducto de su apoderada judicial, argumentando que, la elección de Omar Leonardo Aristizábal Páez se ajustó al ordenamiento jurídico superior e interno de la Universidad del Tolima, dado que no era procedente excluirle con base en una sanción disciplinaria profesional que se agotó integralmente 16 meses atrás, en virtud, que las medidas impuestas en el curso de un proceso disciplinario no se extienden de manera indefinida en el tiempo, sino que se circunscriben a lo dispuesto en la Ley y en el fallo respectivo.

El Estatuto General de la Universidad del Tolima, en tal medida, **no creó una inhabilidad especial** para quienes aspiran al empleo de Decano de Facultad o Director de Instituto. Jamás tuvo por objeto establecer que cualquier clase de antecedente constituía razón suficiente para limitar el derecho de un aspirante al cargo.

Precisa que, los órganos autónomos universitarios no tienen la competencia para establecer inhabilidades para el ejercicio de cargos públicos. Dicha atribución le corresponde al Congreso de la República a través del desarrollo legislativo. Por ende, la Universidad del Tolima no pudo limitar en la forma que indica la demanda los derechos de quienes aspiran acceder al empleo de Decano de Facultad.

Agrega que, la Ley establece que se configurará inhabilidad para desempeñar cargos públicos en el caso de «*hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria (...) o suspendido en el ejercicio de la profesión o excluido de esta*». Es decir, el desarrollo legislativo sobre la materia no prevé efectos permanentes e indefinidos de las sanciones disciplinarias como limitantes al ejercicio de cargos públicos. Por lo tanto, resulta equivocado pensar que un reglamento universitario interno -de menor jerarquía normativa- pudo, de alguna manera, prever consecuencias más gravosas que las establecidas por el legislador en la materia.

Sostiene que, ninguno de los desarrollos legales sobre derecho disciplinario de profesiones sometidas a inspección y control por parte del Estado establece que las sanciones allí impuestas darán como resultado la imposibilidad futura de desempeñar cierta clase de empleos.

En este sentido, arguye que, la comprensión del reglamento interno que propone la demanda en este caso debe ser negada, toda vez que, es contraria a los principios de proporcionalidad para la intervención y limitación de derechos y libertades. Es inviable concluir que el fin o teleología de un reglamento interno, es establecer una inhabilidad que se configura con cualquier clase de antecedente (inclusive con llamados de atención); omitiendo con esto que, justamente, cada medida sancionatoria supone un grado de intensidad diferente y correspondiente con la gravedad de la conducta evidenciada.

Aunado a lo anterior, señala que, Omar Leonardo Aristizábal Páez fue sancionado en 2019 por incurrir en una conducta que no constituye, siquiera, falta grave o gravísima. Fue objeto de suspensión en el ejercicio profesional por el término mínimo que prevé la Ley (un mes). Tal situación no puede, de ninguna manera, constituir una inhabilidad permanente para el ejercicio de un cargo público. No cabe una interpretación que conduzca a esa conclusión, pues es un imperativo constitucional acoger una lectura que permita de mejor manera el ejercicio de derechos fundamentales.

Concluye, que la Resolución 1095 de 2021 se emitió conforme lo dispone el ordenamiento jurídico superior. El candidato elegido se encontraba habilitado para ejercer cargos públicos, puesto que la sanción profesional impuesta a su cargo se había agotado 16 meses atrás. No existían razones para obviar los resultados de la consulta realizada y extender, así, sin justificación alguna, los efectos adversos de una medida que había finalizado; Por tal razón, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el señor Omar Leonardo Aristizábal Páez y el Agente del Ministerio Público **guardaron silencio**.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima para conocer en primera instancia el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como se determinó al momento de fijar el litigio en auto del 14 de febrero de 2022⁷, *“el problema jurídico del sub judice, se contrae a establecer, si resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 1095 del 23 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se realiza el nombramiento del señor Omar Leonardo Aristizábal Páez, en calidad de Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad del Tolima, al presuntamente configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, en virtud a la sanción de suspensión en el ejercicio profesional que tuvo el señor Aristizábal Páez, o si por el contrario, no se configura la causal de nulidad esgrimida por la parte demandante”*.

MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PLENARIO

⁷ Auto que dispuso que el presente asunto sería objeto de sentencia anticipada.

A continuación, se procede hacer relación de los documentos más relevantes aportados al proceso:

1. Copia de la Resolución No. 1095 del 23 de septiembre de 2021, *“por la cual se realiza el nombramiento de los decanos de la facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Ciencias de la Educación, Ciencias, Tecnologías, Ciencias Humanas y Artes y Director del Instituto Educación a Distancia”*⁸.
2. Copia de la Resolución No. 593 del 16 de junio de 2021, *“Por la cual se reanuda y establece el cronograma para el proceso de consulta y designación de decanos (as) de Facultad y Director (a) del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y se Dictan otras disposiciones”*⁹.
3. Copia de la Resolución No. 1067 de 2021, *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación y un recurso de reposición contra la Resolución 1023 del 2021”*¹⁰.
4. Copia de los antecedentes ético-disciplinarios del señor Omar Leonardo Aristizábal Páez, Médico Veterinario Zootecnista¹¹.
5. Expediente administrativo aportado por la Universidad del Tolima, el cual está integrado por:
 - Resolución No. 114 del 11 de febrero de 2021, *“Por la cual se convoca y se establece el calendario del proceso de consulta y designación de los Decanos (as) de las Facultades y Director (a) de Instituto de la Universidad del Tolima”*¹².
 - Resolución No. 285 del 23 de marzo de 2021, *“por la cual se conforma la lista provisional de aspirantes al cargo de Decanos (as) de Facultad y Director (a) del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima”*¹³.
 - Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021, *“Por la cual se conforma la lista definitiva de aspirantes elegibles al cargo de Decanos (as) de Facultad y Director (a) del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima”*¹⁴.
 - Resolución No. 400 del 20 de abril de 2021, *“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 332 del 07 de abril de 2021, expedido dentro del proceso de convocatoria y elección de Decanos (as) a la facultad y Director (a) de IDEAD”*¹⁵.
 - Resolución No. 476 del 06 de mayo de 2021, *“Por la cual se suspende el proceso de consulta y designación de decanos (as) de facultad y*

⁸ Ver folios 11 a 12 del Documento No. 004 Medio de Control Nulidad Electoral del Expediente Digital.

⁹ Ver Folios 13 a 16 ibidem.

¹⁰ Ver folios 17 a 21 ibidem.

¹¹ Ver folio 22 ibidem.

¹² Ver Documento 1 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital

¹³ Ver Documento 2 ibidem.

¹⁴ Ver Documento 3 ibidem.

¹⁵ Ver Documento 4 ibidem.

Director (a) del Instituto de Educación a Distancia a la Universidad del Tolima”¹⁶.

- Resolución No. 593 del 16 de junio de 2021, *“Por la cual se reanuda y establece el cronograma para el proceso de consulta y designación de decanos (as) de facultad y Director (a) del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y se dictan otras disposiciones”¹⁷.*
- Resolución No. 810 del 30 de julio de 2021, *“Por la cual se modifica el cronograma de calendario del proceso de consulta y designación de decanos (as) de facultad y Director (a) del Instituto de Educación a Distancia a la Universidad del Tolima, contenida en el artículo 4º de la Resolución de Rectoría No. 593 de fecha 16 de julio de 2021”¹⁸.*
- Resolución No. 891 del 17 de agosto de 2021, *“Por el cual se modifica el ítem número 5 del artículo primero de la resolución de rectoría número 0810 de 2021”¹⁹.*
- Resolución No. 957 del 31 de agosto de 2021, *“Por la cual se modifica la Resolución de rectoría número 810 de fecha 30 de julio de 2021”²⁰.*
- Resolución No. 1023 del 13 de septiembre de 2021, *“Por la cual se hace la publicación de resultados y proclamación provisional de ternas”²¹.*
- Resolución No. 1033 del 14 de septiembre de 2021, *“Por la cual se aclara el artículo primero de la Resolución de Rectoría Número 1023 de fecha 13 de septiembre de 2021”²².*
- Resolución No. 1067 del 20 de septiembre de 2021, *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación y un recurso de reposición contra la resolución 1023 del 2021”²³.*

MARCO NORMATIVO

Del Medio de Control de Nulidad Electoral

Al respecto, el medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 del CPACA, tiene como finalidad primordial la protección objetiva del ordenamiento jurídico; en tal sentido, es considerado como el mecanismo a través del cual se ejerce un auténtico y directo control al poder político, pues cualquier persona se encuentra legitimada para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las autoridades y entidades públicas de todo orden, que considere van en contravía o que atentan contra el ordenamiento legal.

¹⁶ Ver Documento 5 ibidem.

¹⁷ Ver Documento 6 ibidem.

¹⁸ Ver Documento 7 ibidem.

¹⁹ Ver Documento 8 ibidem.

²⁰ Ver Documento 9 ibidem.

²¹ Ver Documento 10 ibidem.

²² Ver Documento 11 ibidem.

²³ Ver Documento 12 ibidem.

Así lo ha expresado el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia²⁴, al expresar:

En la regulación incorporada al CPACA, el medio de control de nulidad electoral se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos electorales (...).

(...)

De lo anterior y de la forma y como se desarrolló el medio de control de nulidad electoral en los artículos que corren a partir del artículo 275 del C.P.A.C.A, es viable sostener, como también se hacía bajo la vigencia del CCA, que es una clara emanación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y con mayor precisión de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 40 Superior que habilita a los ciudadanos para “interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley”.

Es decir, que el medio de control de nulidad electoral es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. (...)

Cabe resaltar que, en materia de nulidad electoral, el estudio o análisis que realiza el operado judicial se concreta exclusivamente en confrontar el acto administrativo demandado (acto de elección) con la causal de nulidad invocada y el concepto de violación desarrollado en el libelo demandatorio, es decir, que en este medio de control en particular, el carácter de Justicia Rogada que caracteriza a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia y prevalencia, en tanto que el juez debe delimitar el estudio del caso, exclusivamente a las normas jurídicas que el demandante estima han sido vulneradas dentro del proceso de elección, quedando bajo éste la carga demostrativa y probatoria de tales supuestos, que lleven al convencimiento del juez de la materialización de la irregularidad o ilegalidad alegada. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Órgano de Cierre²⁵, al señalar:

“(...) En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación”

De la Causal de Nulidad Electoral Invocada

Dentro de la demanda, se invoca como causal de nulidad del Acto de Elección del Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad del Tolima, la siguiente:

- **Numeral 5º del Artículo 275 del C.P.A.C.A**, que a su tenor literal expresa lo siguiente:

“Art. 275.- Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:

(...)

²⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 30 de enero de 2014, Expediente No. 110010328000201300006100, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

²⁵ *Ibídem*.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.”.

El accionante invoca la anterior causal de nulidad del acto de elección del Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad del Tolima, al considerar que la sanción disciplinaria impuesta el 12 de abril de 2019 por el Tribunal de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Colombia - COMVEZCOL-, concretamente la suspensión en el ejercicio profesional por el término de un (01) mes, le impedía acceder al cargo en mención, al estar incurso en la presunta inhabilidad prevista en el **artículo 42 literal “D” del Acuerdo Universitario No. 033 de 2020**, “Estatuto General de la Universidad del Tolima”, en cuya normatividad se fijaron los requisitos para ser Decano (a) de la Universidad del Tolima, estableciendo dentro de esto, lo siguiente: *“No haber sido condenado (a) por hechos punibles, salvo por los delitos políticos y hechos culposos, o sancionado (a) en el ejercicio de su profesión disciplinariamente por faltas graves o gravísimas”.*

Por lo anterior, asegura que el Acuerdo No. 033 de 2020 establece una inhabilidad que consiste en, jamás haber sido sancionado en el ejercicio profesional, afirmando que, cualquier aspirante al cargo de Decano, que estuviere incurso en esta situación no podría ser designado bajo tal calidad.

Con el fin de resolver la controversia planteada, esta Corporación analizará en primer lugar, la garantía constitucional a la autonomía universitaria, los derechos que gozan y las limitaciones a la misma. Posteriormente, se descenderá al caso concreto, con el fin de entrar a determinar la presunta inhabilidad que invoca la parte demandante, impide al señor Omar Leonardo Aristizábal, ostentar el cargo de Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad del Tolima.

DE LA AUTONOMÍA UNIVERSTARIA

La Constitución Política de Colombia, consagra en su **artículo 69** la **autonomía universitaria**, como una garantía para que las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, puedan autorregularse y auto gestionarse.

De esta forma, lo previo la norma constitucional:

***“ARTÍCULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.*

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. (Destacado por fuera del texto original).

En desarrollo de lo anterior, fue expedida la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, *“Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”*,

en la cual, una vez más se reiteró el carácter de órganos autónomos y las facultades que dicha connotación les confiere:

“Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas- y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional”.

“ARTÍCULO 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

- a. Darse y modificar sus estatutos;*
- b. Designar sus autoridades académicas y administrativas;*
- c. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;*
- d. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;*
- e. Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;*
- f. Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y*
- g. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

PARÁGRAFO. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes”.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en el **artículo 57** de la ley en mención, que atribuye a los entes universitarios autónomos las características de contar con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y poder elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

DE LOS LÍMITES A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Pese al reconocimiento constitucional de las Instituciones de educación superior para darse sus propios reglamentos, designar sus autoridades académicas y administrativas, así como darse sus propios estatutos y reglamentos, dicha facultad no es del todo absoluta, en razón a que debe respetarse ciertos límites con los cuales se garantice por un lado la prestación del servicio público a la educación y por otro lado, que el ejercicio de esa autonomía respete siempre los lineamientos dispuestos en la constitución y la ley:

“Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la autonomía universitaria, se erige en una garantía institucional con la cual se busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión, tanto en el campo educativo como administrativo, de las instituciones oficiales y privadas, encargadas de la prestación del servicio público de educación superior [1].

Igualmente, se ha afirmado que la anterior garantía constitucional encuentra fundamento en "la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo y financiero del ente educativo"[2].

También, se ha expresado que el ejercicio de la autonomía universitaria no es ilimitado, pues, en todo caso, lo entes universitarios autónomos hacen parte de la estructura administrativa del Estado y como tales deben colaborar armónicamente con los demás órganos y autoridades que lo componen, respetando el ordenamiento jurídico superior; es más, el propio artículo 69 de la Constitución establece que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. Entonces, "cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer al Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley"[3].

Ahora bien, la Corte Constitucional, precisó los alcances de la autonomía universitaria, tanto en el manejo académico como en el administrativo, en los siguientes términos:

*"Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concreta en la posibilidad de **(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores** (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos"[4].*

En este orden de ideas, se observa que los entes universitarios pueden dirigir sus destinos, sin perder de vista que su objetivo principal es la formación integral de los estudiantes en el marco de la prestación del servicio público de educación superior, pero siempre bajo la dirección del Estado²⁶". (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, se tiene entonces que las actuaciones desplegadas por las instituciones de educación superior, si bien goza de cierta autonomía que les permite encontrarse libre de injerencias indebidas

²⁶ Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección.13 Sentencia del 08 de marzo de 2012. C.P. • Dr. Víctor Demando Alvarado Ardila. Radicación Nro. 08001-23-31-000- 2007-00358-01(1884-11).

del poder político, también es cierto, que dicha libertad no es ilimitada, ya que, en todo caso, es en cabeza del Estado, quien se encuentra la obligación de la debida prestación del servicio público de la educación, ejerciendo para tal efecto funciones de control y vigilancia.

DE LOS ORGANOS COMPETENTES AL INTERIOR DE LOS ENTES UNIVERSITARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE SUS PROPIOS ESTATUTOS

El artículo 62 de la Ley 30 de 1992, contempló que la dirección de las Universidades Estatales u Oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.

Para tal efecto, facultó a cada una de las universidades para adoptar en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario que actúa como el Máximo Órgano de Dirección y Gobierno de la Universidad, un Consejo Académico, que actuaría como máxima autoridad académica de la institución y un rector, que fungiría como representante legal y primera autoridad ejecutiva de la institución. (Arts. 64,65 y 66).

En lo que concierne, al órgano competente para fijar la estructura administrativa del ente universitario, se tiene entonces que dicha competencia recae en el Consejo Superior Universitario, quien se encuentra facultado legalmente para definir la organización administrativa del claustro educativo.

A su turno, el rector del ente universitario además de representar legalmente a la institución, ejercerá las funciones que le sean asignadas o delegadas por el Consejo Superior Universitario en los respectivos estatutos.

Así las cosas, es a través de los Estatutos Generales del respectivo ente universitario que se fija la organización administrativa, la designación, requisitos y calidades del personal que la integra.

Visto lo anterior, se impone para la Sala ahondar en el caso en concreto, con el fin de determinar si la reglamentación que de manera interna adoptó la Universidad del Tolima, especialmente en lo que concierne a las calidades y, requisitos para desempeñar el cargo Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de dicho claustro educativo, establecen una presunta inhabilidad, que impide al señor Omar Leonardo Aristizábal, ostentar el cargo de Decano de dicha facultad.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor Alexander Espinosa Triana, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad electoral contra la Universidad del Tolima y el señor Omar Leonardo Aristizábal Páez, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 1095 del 23 de septiembre de 2021, por medio de la cual, se designó al señor Aristizábal Páez como Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad del Tolima, al considerar que está incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 5º del CPACA, como quiera que, el 12 de abril de 2019, fue sancionado por el Tribunal de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Colombia - COMVEZCOL con suspensión del ejercicio profesional por el término de un (1) mes, por la

causal prevista en el artículo 5° de la ley 576 de 2000, lo cual, a su juicio configura la inhabilidad prevista en el literal “D” del artículo 42 del Acuerdo 033 de 2020 – Estatuto General de la Universidad del Tolima- y por tal razón, no podía ser elegido como decano de dicha facultad.

Por su parte, la **Apoderada Judicial de la Universidad del Tolima**, dentro del término de traslado de la demanda, argumenta que, el Acuerdo No. 033 de 2020, no creó una inhabilidad autónoma y permanente para acceder al cargo de decano, porque no hace parte de la autonomía universitaria de las instituciones establecer restricciones o inhabilidades para el acceso a los empleos de su respectiva planta.

Así mismo, expresa que en el Régimen Disciplinario (ley 734 de 2002), no existen penas o sanciones permanentes, indefinidas e irremediables; por lo tanto, una vez transcurrido el término fijado en el fallo, el aspirante al empleo o funcionario público recupera plenamente el ejercicio de su derecho y puede desempeñar nuevamente funciones públicas.

En tal sentido, precisa que, según las normatividades expedidas por el Congreso, la limitación al derecho fundamental de acceso a cargos públicos se halla directamente ligada a la vigencia de la medida disciplinaria adoptada en el ámbito profesional.

Concluye, afirmando que, el literal D del artículo 42 del Acuerdo Universitario No. 033 de 2020, que contempla *“no haber sido sancionado en el ejercicio de la profesión”*, debe leerse con sujeción al contenido del artículo 38 literal D de la ley 734 de 2002, es decir, que al momento de realizarse el nombramiento y posesión el aspirante no puede encontrarse suspendido del ejercicio profesional dado que tal circunstancia impide el ejercicio de funciones públicas.

Aclarado lo anterior, se procederá hacer alusión a los hechos que se encuentran probados en el plenario, conforme al siguiente cuadro ilustrativo:

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
1. Mediante Resolución de fecha 12 de abril de 2019, el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, impuso al señor Omar Leonardo Aristizábal Páez, sanción de suspensión del ejercicio profesional por el término de un (01) mes, por infringir el artículo 5 de la ley 576 de 2000.	Certificación de antecedentes ético-disciplinarios, emitido por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, expedida el día 21 de julio de 2021 (<i>Fl. 22 del Documento No. 004_Medio de Control Nulidad Electoral del Expediente Digital</i>).
2. Mediante Resolución No. 114 del 11 de febrero de 2021, el Dr. Omar Mejía Patiño, en calidad de rector de la Universidad del Tolima convocó al proceso de consulta presencial y designación de los decanos (as) y Directores (as) del Instituto de la Universidad del Tolima, para el periodo 2021 a 2024, estableciendo que los requisitos a cumplir por parte de los aspirantes, sería el contenido en el artículo 42 del Acuerdo No. 033 de 2020 - Estatuto General de la Universidad del Tolima; así	Ver Documento 1 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital

<p>mismo, señaló el proceso de conformación de la terna, el cronograma del procesos de elección de decanos y Director del Instituto.</p>										
<p>3. A través de la Resolución No. 285 del 23 de marzo de 2021, se conformó la lista de aspirantes elegibles a decanos (as) y Director (a) del Instituto de Educación a Distancia, entre ellos, los de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, así:</p> <p>FACULTAD MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECCIA:</p> <table border="1" data-bbox="293 600 883 692"> <thead> <tr> <th>NO.</th> <th>NOMBRE</th> <th>CÉDULA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.</td> <td>Alexander Espinosa Triana</td> <td>93370389</td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Omar Leonardo Aristizabal</td> <td>93409841</td> </tr> </tbody> </table>	NO.	NOMBRE	CÉDULA	1.	Alexander Espinosa Triana	93370389	2.	Omar Leonardo Aristizabal	93409841	<p>Ver Documento 2 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital</p>
NO.	NOMBRE	CÉDULA								
1.	Alexander Espinosa Triana	93370389								
2.	Omar Leonardo Aristizabal	93409841								
<p>4. A través de la Resolución No. 332 del 07 de abril de 2021, se conformó la lista definitiva de aspirantes elegibles al cargo de Decanos de Facultad (as) y Director (a) del Instituto de Educación a Distancia, estableciéndose frente a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, lo siguiente:</p> <p>FACULTAD MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECCIA:</p> <table border="1" data-bbox="293 1031 907 1123"> <thead> <tr> <th>NO.</th> <th>NOMBRE</th> <th>CÉDULA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.</td> <td>Alexander Espinosa Triana</td> <td>93370389</td> </tr> <tr> <td>2.</td> <td>Omar Leonardo Aristizabal</td> <td>93409841</td> </tr> </tbody> </table>	NO.	NOMBRE	CÉDULA	1.	Alexander Espinosa Triana	93370389	2.	Omar Leonardo Aristizabal	93409841	<p>Ver Documento 3 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital</p>
NO.	NOMBRE	CÉDULA								
1.	Alexander Espinosa Triana	93370389								
2.	Omar Leonardo Aristizabal	93409841								
<p>5. Mediante Resolución No. 400 del 20 de abril de 2021, se resolvió recurso de reposición instaurado por una de las aspirantes (Ligia del Rosario Arregoces Osorio - Aspirante al Cargo de Decana de la Facultad de Ingeniería Forestal) contra la Resolución No. 332 de 2021, donde se dispuso no reponer la decisión contenida en el acto administrativo antes mencionado.</p>	<p>Ver Documento 4 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital</p>									
<p>6. Con Resolución No. 476 del 06 de mayo de 2021, se suspendió de manera temporal para el proceso de consulta y designación de los Decanos (as) de las Facultades y Director(a) de Instituto de la Universidad del Tolima, hasta que se profiera sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, radicada con N° 73-001-40-88006-2021-00063-00, accionante: Ligia del Rosario Arregocés Osorio, accionada: Universidad del Tolima</p>	<p>Ver Documento 5 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital</p>									
<p>7. Con Resolución No. 593 del 16 de junio de 2021, se reanudó y estableció el cronograma para el proceso de consulta y designación de Decanos (as) de facultad y Director (a) del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima.</p>	<p>Ver Documento 6 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital</p>									
<p>8. En Resolución No. 810 del 30 de julio de 2021, se modificó el cronograma del calendario del proceso de consulta y designación de los Decanos (as) de las Facultades y Director (a) de Instituto de la Universidad del Tolima contenido en el artículo 4 de la resolución de Rectoría número 593 de fecha 16 de julio de 2021.</p>	<p>Ver Documento 8 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital</p>									

<p>9. Con Resolución No. 891 del 17 de agosto de 2021, se modificó el ítem número 5 del artículo primero de la Resolución de Rectoría No. 810 del 30 de julio de 2021, respecto a la fecha y hora para las reclamaciones o solicitudes de inclusión al censo o actualización del correo electrónico.</p>	<p>Ver Documento 9 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital</p>
<p>10. En Resolución No. 938 del 27 de agosto de 2021, se aceptó la renuncia a la candidatura de dos aspirantes a la decanatura de la Facultad de Tecnologías y a la de Ciencias, y se conformó de nuevo la lista definitiva de elegibles al cargo de Decanos (as) de Facultad y Director (a) del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima.</p>	<p>Ver Documento 10 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital</p>
<p>11. A través de la Resolución No. 957 del 31 de agosto de 2021, se modificó la Resolución de Rectoría número 810 de fecha 30 de julio de 2021, respecto del calendario del proceso de consulta y designación del Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud.</p>	<p>Ver Documento 11 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital</p>
<p>12. El día 02 de agosto de 2021, el señor Luis Armin Vanegas Díaz, en calidad de Presidente de ASEVEZUT, presentó derecho de petición, por medio del cual solicita dar aplicación a la inhabilidad contemplada en el literal "D" del artículo 42 del Estatuto General de la Universidad del Tolima al señor Omar Leonardo Aristizábal Páez, actual candidato para ocupar el cargo de Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.</p>	<p>La petición se desprende del contenido del Oficio No. 1.1SG del 26 de agosto de 2021, que reposa en el <i>Documento No. 22 SG-309 del Expediente Administrativo del Expediente Digital</i>.</p>
<p>13. A través del Oficio 1.1SG-309 del 26 de agosto de 2021, el Dr. Andrés Felipe Bedoya Cárdenas, en calidad de Secretario General de la Universidad del Tolima, dio respuesta a la petición anterior, indicando que, el literal D del artículo 42 que contempla los <i>"requisitos para ser Decano (a)"</i>, cuyo copulativo <i>"ser"</i> denota de acuerdo con la RAE, <i>"afirmar del sujeto lo que significa el atributo"</i> y atributo <i>"las cualidades o propiedad de un ser"</i>, lo que implica que, los requisitos allí contemplados se debe atribuir al decano al momento de ocupar el cargo. Sin embargo, también señaló que, consecuentemente el literal d contempla una inhabilidad con indeterminación temporal, es decir, que de aquella no se puede abstraer el momento en que se debe aplicar, ya sea al momento de ocupar el cargo o si constituye una inhabilidad intemporal, que por el solo hecho de haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión lo inhabilita de por vida para ocupar el puesto de Decano.</p> <p>Por lo anterior, precisó que al existir dos posibles interpretaciones a la inhabilidad contemplada en el literal "d" del artículo 42 del Estatuto General,</p>	<p>El Oficio No. 1.1SG-309 del 26 de agosto de 2021, reposa en el <i>Documento No. 22 SG-309 del Expediente Administrativo del Expediente Digital</i>.</p>

de acuerdo con los criterios interpretativos pro libertatis y el derecho a acceder a cargos públicos, deberá darse aplicación al criterio que, el candidato Omar Leonardo Aristizábal Páez no se le configuraría la inhabilidad, esto, por cuanto, actualmente no se encuentra sancionado en el ejercicio de su profesión, y en el caso eventual de ser designado conforme a los resultados de la consulta a la fecha tampoco lo estaría, por cuanto fue sancionado en el 2019 por el término de 1 mes.

Respecto a la solicitud de investigación sobre la relación laboral del señor con la Universidad en razón a la entrega de emolumentos, se indicó que sería remitida a la Oficina de Control Interno Disciplinario, al ser la dependencia encargada de adelantar los trámites de quejas e informes formulados por particulares, servidores públicos y entidades oficiales allegadas a la Universidad del Tolima.

14. Nuevamente el señor Luis Armin Vanegas Díaz, Presidente de ASEVEZUT, presentó derecho de petición poniendo de presente la inhabilidad a la que considera se encuentra incurso el señor Aristizábal Páez, la cual fue resuelta por el Secretario General de la Universidad del Tolima, mediante Oficio No.1.1SG-328, en los siguientes términos:

"(...) es errónea la consideración del peticionario al aseverar que para desempeñar el cargo de Decano requiere el aspirante tener ausencia de sanción disciplinaria, es decir, ausencia de sanciones en el ejercicio de su profesión, toda vez que; como se explicó ni el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 ni el reglamento disponen esta situación, lo que disponen, es que al momento de desempeñarse el aspirante como Decano, no se halle ni suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión. Lo que realmente, prescribe el literal d) del artículo 42 del Estatuto General de la Universidad es que la sanción disciplinaria no sea de aquellas que inhabilitan para el ejercicio de cargos públicos como el de Decano, pues solo aquellas sanciones que expresamente imponen inhabilidad, en palabras del Consejo de Estado, son las que tienen la facultad de limitar el derecho político de ser elegido.

El señor Vanegas Díaz confunde el término de prescripción de la sanción previsto en el inciso 3° del artículo 129 de la ley 576 de 2000 con una inhabilidad especial, en palabras del Consejo de Estado, nos encontramos en una típica confusión de sanciones, entre "las sanciones de "suspensión" y la de "suspensión con inhabilidad especial", por lo cual en la sentencia que antecede, aquella corporación judicial quiso "precisar algunas de las características que permiten distinguirlas e identificarlas como figuras autónomas con efectos jurídicos disimiles". Una de estas características importantes, es que la suspensión,

El Oficio No. 1.1SG-328, reposa en el Documento No. 23 SG-309 del Expediente Administrativo del Expediente Digital.

<p><i>incluso la del ejercicio profesional a juicio de este despacho, no tiene la potencialidad de afectar el acto de elección o de nombramiento, por cuanto ni así lo previó la Ley 576 de 2000 ni tampoco el fallo disciplinario.</i></p> <p><i>Revisado los antecedentes ético disciplinarios del Médico Veterinario Omar Leonardo Aristizábal Páez, se encuentra que la sanción impuesta por el Tribunal de Ética Profesional en resolución del 12 de abril de 2019 fue la de “suspensión en el ejercicio profesional”, y no la de suspensión e inhabilidad especial para desempeñar cargos públicos que tengan relación con su profesión, es más, ninguna de las sanciones previstas en el artículo 133 de la Ley 576 de 2000 tiene por mérito la de crear una inhabilidad especial, como es el caso de las sanciones disciplinarias en listadas en la Ley 734 de 2002.</i></p> <p><i>Así las cosas, lo que pretende el peticionario es que esta Secretaría interprete que el término de prescripción de una sanción en el ejercicio de la profesión; corresponde a una inhabilidad especial para el ejercicio de un empleo público, lo cual, a todas luces, si debe calificarse como “falaz” e incluso, “temeraria”.</i></p> <p><i>Toda vez, que la suspensión en el ejercicio de la profesión del Médico Aristizábal Páez candidato a la decanatura de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, fue por el término de un mes, esto es entre el 12 de abril hasta el 12 de mayo de 2019, al momento de ser eventualmente designado como decano de acuerdo con los resultados de la consulta a la comunidad universitaria, no estaría suspendido en el ejercicio de su profesión, y, por lo tanto, no se configura la prohibición del numeral 3° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y mucho menos la del literal d) del artículo 42 del Estatuto General de la Universidad, por lo que puede continuar en la contienda electoral de marras. (...).”.</i></p>	
<p>15. Con Resolución No. 1023 del 13 de septiembre de 2021, se publicaron los resultados del proceso de consulta y designación de los decanos (as) de las Facultades y Director (a) de Instituto de la Universidad del Tolima.</p> <p>Así mismo, se proclamó provisionalmente terna a las facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Ciencias de la Educación, Ciencias, Ciencias Humanas y Artes, Tecnologías y el Instituto de Educación a Distancia, teniendo en cuenta la ponderación establecida en el artículo 65 del Acuerdo del Consejo Superior No. 042 de 2020.</p>	<p>Ver Documento 11 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital</p>
<p>16. Mediante Resolución No. 1033 del 14 de septiembre de 2021, se aclaró el artículo primero de la Resolución de Rectoría No. 1023 de 2021, en el sentido de ajustar la formulación de la ponderación de acuerdo con la media aritmética.</p>	<p>Ver Documento 13 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital</p>

<p>17. A través de la Resolución No. 1067 del 20 de septiembre de 2021, se rechazó por falta de legitimación por activa, el recurso de reposición interpuesto por Luis Armin Vanegas contra la Resolución No. 1023 de 2021, por no encontrarse acreditado el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 77 del CPACA. Además, se dispuso estarse a lo resuelto en los oficios 1.1SG-309 del 26 de agosto y 1.1 SG-328 del 31 de agosto de 2021 de la Secretaría General.</p>	<p>Ver Documento 13 de la carpeta Expediente Administrativo del Expediente Digital</p>
<p>18. Con Resolución No. 1095 del 23 de septiembre de 2021, se nombró en los cargos de Decanos de facultades y Director de Instituto de la Universidad del Tolima, por un periodo de tres (03) años, entre ellos, al Dr. Omar Leonardo Aristizábal Páez, con C.C. No. 93'409.841 de Ibagué, en el cargo de Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia</p>	
<p>19. El día 21 de julio de 2021, el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, expidió certificación de Antecedentes Éticos - Disciplinarios, en el cual se indica que, el señor Omar Leonardo Aristizábal Páez, con C.C. No. 93.409.841 de Ibagué, Matrícula Profesional No. 11.678, se encuentra habilitado para ejercer como Médico Veterinario Zootecnista en todo el territorio nacional, de conformidad con la ley 073 de 1985.</p> <p>Igualmente, certificó que, en el ejercicio de la práctica profesional, no ha tenido sanciones ético disciplinarias, hasta la fecha, de acuerdo a lo establecido en la ley 576 de 2000.</p>	<p>Ver Folio 22 del Documento No. 004_Medio de Control Nulidad Electoral del Expediente Digital)</p>

Como se advierte, el señor Omar Leonardo Aristizábal Páez fue sancionado el **12 de abril de 2019**, con **suspensión en el ejercicio profesional**, por el término de **un (01) mes**, por infringir el **artículo 5º de la ley 576 del 15 de febrero de 2000**, “*Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia*”; disposición normativa que prevé lo siguiente:

“ARTICULO 5o. Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional.

Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovecharse de estos en beneficio de un mejor desempeño”.

De allí, indica el demandante que esta suspensión al generarse cuando el señor Aristizábal Páez se encontraba prestando sus servicios a la Universidad del Tolima, como profesor de planta, así como decano encargado, repercute en su elección como Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, al estar inhabilitado por la causal prevista en el

literal “D” del artículo 42 del Acuerdo 033 de 2020; además de no existir certeza del cumplimiento de la misma, por parte del profesional.

Al respecto, el **Acuerdo No. 033 del 23 de septiembre de 2020**, “*Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad del Tolima*”, estableció en su **artículo 42** los requisitos para ser Decano (a) y Director (a) de Instituto en la Universidad del Tolima, bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 42. REQUISITOS. *Para ser Decano (a) y Director (a) de Instituto en la Universidad del Tolima se requiere:*

- a. Poseer título profesional, título de maestría o doctorado o sus equivalentes en una de las áreas del conocimiento de las profesiones y disciplinas de la Facultad o Instituto, aplicable a cualquiera de los títulos.
- b. Acreditar experiencia docente universitaria mínima de cinco (5) años en instituciones de educación superior.
- c. Acreditar experiencia adicional en gestión de la investigación, extensión, proyección social o administración mínima de dos (2) años.
- d. No haber sido condenado(a) por hechos punibles, salvo por delitos políticos y hechos culposos, **o sancionado(a) en el ejercicio de su profesión o disciplinariamente por faltas graves o gravísimas**”.

Como se advierte, dentro de los requisitos antes referenciados, se hace alusión a no **haber sido sancionado (a) en el ejercicio de su profesión o disciplinariamente por faltas graves o gravísimas**; por lo que se hace necesario hacer alusión inicialmente a la definición de dicha sanción a la luz de la norma disciplinaria, sus efectos, y posteriormente, verificar la **naturaleza de la sanción** que le fue impuesta con anterioridad a la designación del señor Aristizábal Páez, como actual Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad del Tolima y si la misma tiene la vocación de inhabilitarlo de manera permanente o solo durante el periodo por el que le fue impuesta la misma.

Al respecto, la **ley 734 del 05 de febrero de 2002**, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, en su **artículo 45** establece la definición de las sanciones, y en el caso de la **suspensión** prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. *<Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>***ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.** *<Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>*

(...)

2. **La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.** (Subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior, se desprende que, la suspensión, que implica la separación del ejercicio del cargo, en el cual se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, imposibilidad de ejercer la función pública, **perdura por el término fijado en el fallo**, es decir, una vez cumplido a cabalidad el

límite temporal de la sanción, nuevamente se habilita a la persona para que continúe en el ejercicio del cargo.

Cabe precisar que, en el **artículo 38 ibidem** establece las **inhabilidades para desempeñar cargos públicos**, estableciendo entre éstas la siguiente:

“ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma”. (Destacado por fuera del texto original).

Conforme a la disposición normativa referencia, se vislumbra que, se configura una inhabilidad para ejercer el cargo, es decir para el momento en que va a ocupar el mismo, hallarse suspendido del ejercicio de la profesión o excluido de ésta, lo cual implica, que las sanciones que hubiese tenido cualquier persona con antelación a ocupar determinado cargo no son vinculantes, como tampoco producen efectos negativos, al materializarse su designación, pues la norma establece de manera que es al momento en que se va a proveer el cargo que se debe examinar la existencia de posible sanciones que lo inhabiliten para su ejercicio.

Ahora bien, la **ley 576 del 15 de febrero de 2000**, “*Por la cual se expide el Código de Ética para el Ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria, la medicina veterinaria y Zootecnia y Zootecnia*”, establece en el **artículo 133 las sanciones o faltas** a la ética profesional, de la siguiente manera:

“ARTICULO 133. Contra las faltas a la Etica Profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal;

b) Amonestación escrita;

c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis meses;

d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco años”.

Del artículo en referencia, se puede apreciar que, existen dos tipos de sanciones que no interfieren o limitan el ejercicio del cargo, como es el caso de la **amonestación verbal y escrita**. Igualmente, existen dos sanciones que si interrumpen o cesan las actividades propias del ejercicio profesional, como lo son **la suspensión del ejercicio profesional hasta por seis meses o cinco años**; sin embargo, no se puede perder de vista que, esta última situación no implica que la sanción se extienda de manera permanente en el tiempo, por el contrario establece un límite por el cual dura el cese de las actividades, pero que una vez cumplido con el mismo, nuevamente se habilita al profesional para continuar con el desarrollo propio de sus funciones.

En tal sentido, al analizar la sanción que le fue impuesta al señor Omar Leonardo Aristizábal Páez, se advierte que la misma fue de **suspensión en**

el ejercicio profesional por el término de un (un) mes, que si bien e impidió continuar con actividades propias de su profesión, dicha inhabilidad tuvo un límite temporal, por lo que una vez fue cumplida la misma en el periodo comprendido entre el **12 de abril de 2019 al 12 de mayo de 2019,** sus efectos se extinguieron y nuevamente quedó habilitado el hoy demandado para continuar ejerciendo las actividades relacionadas con su profesión, así como para aspirar a la candidatura como decano de la facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, bajo el entendido que, ni la ley disciplinaria ni la que regula el adecuado ejercicio de la profesión de Médico Veterinario y Zootecnista prevén inhabilidades permanentes, indefinidas o inmutables.

Sobre el particular, el la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia proferida el 05 de abril de 2015, proferida dentro del expediente con radicado No. 11001-03-28-000-2014-00078-00, al entrar a analizar la diferencia entre las sanciones de “suspensión” y “suspensión con inhabilidad especial”, estableció unas características que permiten distinguirlas e identificarlas como figuras autónomas con efectos jurídicos disímiles. Al respecto el Alto Tribunal puntualizó lo siguiente:

“(…)

La primera de ellas, es decir, la “suspensión” está reservada para aquellas “faltas graves culposas” y su consecuencia es la separación temporal del cargo. Se aclara que la dejación del empleo es transitoria, ya que una vez vencido el lapso por el cual se impuso la sanción, el funcionario podrá retomar la dignidad que venía desempeñando. Por su parte, la “suspensión con inhabilidad especial” está reservada para aquellos casos en los cuales las conductas sean calificadas como “faltas graves dolosas o gravísimas culposas”, y una vez en firme implica para el servidor público: i) la separación del cargo y ii) la restricción a los derechos políticos a ejercer cargos públicos por el término que dure la sanción impuesta.

De lo anterior, podemos colegir que únicamente la “suspensión con inhabilidad especial” tiene la potencialidad de afectar el acto de elección o de nombramiento, pues es aquella la que impone una limitante al acceso a los cargos públicos”. (Destacado por fuera del texto original).

Conforme a lo expuesto, considera la Corporación que en el sub judice no existía ningún impedimento para que el señor Omar Leonardo Aristizábal Páez pudiese participar y ser elegido, como en efecto ocurrió, para el cargo de Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad del Tolima, en primer lugar, porque la sanción de suspensión del ejercicio del cargo fue solo por el término de (01) un mes, es decir, fue temporalmente, y por ende, una vez se cumplió la misma, se extinguió la inhabilidad; en segundo lugar, porque la sanción impuesta no le genera a futuro la pérdida de sus derechos político, atendiendo la periodicidad de la sanción y los efectos de la misma; en tercer lugar, porque en el Régimen General Disciplinario (ley 734 de 2002), así como el propio de la profesión de Medicina Veterinaria y Zootecnista (ley 576 de 2000), no prevé sanciones que generen inhabilidad permanente o a futuro.

En consideración, pese a que el Acuerdo No. 033 de 2020 - Estatuto General de la Universidad del Tolima-, en su literal D artículo 42, prevé como requisito para ser decano no haber sido sancionado en el ejercicio profesional, dicha prerrogativa debe ser entendida a la luz del artículo 38 de la ley 734 de 2002, es decir, que al **momento de la elección o en su defecto,**

de la posesión del cargo, el elegido no puede estar sancionado del ejercicio de su profesión, pues solo en este caso, constituirá una limitante para ejercicio de sus actividades propias de su cargo.

Adicionalmente, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en el presente caso si existe certeza de que el señor Omar Leonardo Aristizábal Páez cumplió con la sanción impuesta por el término de un mes, y que en la actualidad se encuentra habilitado para el ejercicio profesional, pues así conta en la certificación de antecedentes éticos-disciplinarios expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, que fue aportada por la parte demandante, como se aprecia a continuación:



ANTECEDENTES ÉTICO-DISCIPLINARIOS

El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, creado por la Ley 073 de 1.985 y reglamentado por Decreto 1122 de 1.988. CERTIFICA QUE, actualmente el profesional, relacionado a continuación, se encuentra habilitado para ejercer como Médico Veterinario Zootecnista en todo el Territorio Nacional de conformidad con la Ley 073 de 1985.

- Nombre completo: OMAR LEONARDO ARISTIZABAL PAEZ
- Cédula de ciudadanía No: 93.409.841 de Ibagué
- Matricula Profesional No: 11.678
- Título Profesional: Médico Veterinario Zootecnista
- Universidad: Universidad del Tolima

Igualmente se certifica que, en el ejercicio de la práctica profesional, no ha tenido sanciones ético-disciplinarias, hasta la fecha, de acuerdo con lo establecido en la Ley 576 de 2000.

No se certifica sobre procesos en curso o quejas que hayan cursado con anterioridad contra el profesional culminando con decisión de absolución. Sólo se certifican las sanciones impuestas por éste Tribunal de Ética Profesional, que hayan sido notificadas y ejecutoriadas conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 576 de 2000; en procura de los principios constitucionales de Debido proceso y Habeas data.

Puede verificar este documento, ingresado al enlace: <http://administrador.consejocpp.com.co/index.php/consultas/verificar>, e ingresar el siguiente código: 93409841_cfi788

"Si requiere autenticar este certificado la firma se encuentra registrada en la Notaria 51 bajo el No. 1862"

Observación: En virtud de los principios de responsabilidad y publicidad, propios del ejercicio de funciones públicas y del manejo de información, lo certificado mediante el presente documento tiene una vigencia de tres (03) meses contados a partir de su expedición y contiene las anotaciones de decisiones con disciplinarias profesionales con fecha de ejecutoria del fallo en los últimos cinco (5) años.

Tipo de sanción	Motivo	Fecha de Inicio	Días	Fecha de Resolución
SUSPENSIÓN	Sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de un (1) mes por infringir el artículo 5 de la ley 576 de 2000	2019-04-12	30	2019-04-12

Se expide en Bogotá D.C., a los (21) días del mes de Julio de 2021.

LILIANA MUÑOZ PINEDA
Secretaria Ejecutiva
Consejo Profesional

En virtud a lo anterior y atendiendo que, dentro del sub judice la parte actora no cumplió con su deber de demostrar a través de sólidos elementos de

prueba la materialización de la causal de nulidad prevista en el artículo 275 Numeral 5° del CPACA, que desvirtuaran la legalidad del acto administrativo demandado, por lo que se impone para esta Corporación la necesidad de **NEGAR** las pretensiones del presente medio de control de nulidad electoral instaurado por el señor ALEXANDER ESPINOSA TRIANA contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y el señor OMAR LEONARDO ARISTIZÁBAL PÁEZ.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO.- **NEGAR** las pretensiones del medio de control de nulidad electoral incoado por el señor ALEXANDER ESPINOSA TRIANA, contra el acto de elección del señor OMAR LEONARDO ARISTIZÁBAL PÁEZ, como Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad del Tolima, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

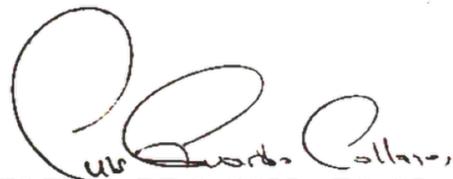
SEGUNDO.- Una vez en firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

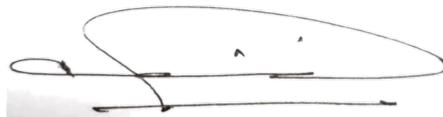
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZO OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado